

148 22 ABR 2013

RESOLUCIÓN No. 148
Valledupar 22 de abril de 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO LA GLORIA, CESAR”.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio fechado 11 de noviembre de 2005, y recibido en la Corporación el día 15 de Noviembre de 2005, la Doctora SIRLEY DITTA ZAMBANO, en calidad de alcaldesa del municipio de La Gloria, presenta oficio de solicitud de vertimiento de las aguas residuales generadas el Corregimiento de Simaña, ubicada en Jurisdicción del municipio de La Gloria.

Que a través de Auto No. 009 de febrero de 2006, emanado de la Coordinación Sub-Área Jurídica Ambiental, se inicia el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de permiso de vertimiento presentada por la alcaldesa del municipio de la gloria, y se ordena la práctica de una diligencia de inspección técnica en el corregimiento de Simaña del Municipio de la Gloria, Cesar.

Que mediante Resolución No. 867 del 05 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR impone al municipio de La Gloria – Cesar un Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña.

Que mediante Auto No. 138 de fecha 04 de septiembre de 2008 y Auto 396 de fecha 03 de agosto de 2009, se ordenan visita de inspección y seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 867 del 05 de septiembre del 2006.

Que mediante Auto 620 del 09 de septiembre de 2010, se ordenó practica de visita de control seguimiento ambiental al Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña, y según visita realizada y lo revisado en el expediente CJA- 132-2005, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, mediante Auto 461 del 28 de septiembre de 2011, requirió a la Alcaldía Municipal presentar informe en el que se especifique lo cumplido con el PSMV.

La Coordinación de Seguimiento Ambiental por medio de Auto No. 154 de fecha 03 de septiembre de 2012, ordenó diligencia de Visita técnica de control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 867.

Que en virtud y como producto de la diligencia de inspección, de lo observado en el expediente contenedor de la actuación y de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la Resolución antes mencionada, se obtiene el informe de Seguimiento Ambiental que a continuación se detalla:

SITUACION ENCONTRADA:

Inicialmente se realizó el recorrido por el sistema lagunar tipo anaeróbico – facultativo y las unidades que conforman el sistema de tratamiento del corregimiento de Simaña. Se observó que hay presencia de material flotante, sedimentos, nata y malezas en el sistema lagunar, toda el área donde se encuentra las laguna de oxidación (facultativas y Maduración) se encuentra

cubierta de vegetación lo que indica que no se realiza limpieza y mantenimiento periódico al sistema, el nivel de agua de la laguna anaerobia supera la estructura de descarga de las aguas residuales que llegan al sistema, no se instaló una valla publicitaria para la identificación del sistema de tratamiento de agua residuales generadas por el corregimiento de Simaña.

OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCION No. 867, DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE SIMAÑA, QUE NO SE RELIZARON:

OBLIGACION No. 2: en la inspección no se evidencio alguna estructura, ni antes ni después para realizar el aforo de caudal para verificar la eficiencia del sistema, el sitio está en condiciones de abandono y cubierta de alta vegetación.

OBLIGACION No.3: en la actualidad, al revisar el correspondiente expediente CJA-132-2005 no se encuentra ninguna clase de caracterizaciones de los parámetros establecidos en el folio 338 y 340.

OBLIGACION No.4: se logró verificar que en el área donde se construyó el STAR no se encuentra un lecho de secado de lodo.

OBLIGACION No.5: durante el recorrido no se evidencio presencia de olores ofensivos, pero si se logró apreciar en la revisión del expediente CJA-132-2005, que tiene documentado un manual de operaciones para el control de Vectores.

OBLIGACION No.6: en la visita desarrollada se constató que el punto de vertimiento se encuentra por debajo del nivel de agua de la quebrada Simaña, es evidente que el cuerpo receptor inunde el punto de vertimiento en época de invierno, por otra parte alrededor existen unos diques para el control de inundaciones que se encuentran en abandono total.

OBLIGACION No.9: no se han realizado hasta el momento análisis de calidad de agua en el sector mencionado, por lo tanto esta medida no se está cumpliendo.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, en contra del Municipio de La Gloria, Cesar, por la presunta violación de las siguientes normas ambientales:

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines .

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.



Artículo 95 Constitución Política: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 134 Decreto 2811 de 1974: Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.

Artículo 137 Decreto 2811 de 1974: Serán objeto de protección y control especial:
a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en la Ley 1330 de 2009 y las funciones delegadas mediante La Resolución N° 014 de febrero de 1998 se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de La Gloria_ Cesar, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor REINEL JOSE LOBO GALVIS, representante legal del municipio de la Gloria - Cesar, la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Mayra S.